



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, trece de octubre de dos mil veintidós.

Asunto: 52001 31 10 002-2022-00264-00.

(Impugnación de la Maternidad)

Demandante: FABIAN ARCOS PIANDROY

Demandado: JUAN SEBASTIAN SOLARTE LÓPEZ

Conforme la nota secretarial suscrita electrónicamente a las 02:19:47 PM del 11 de octubre de 2022, se informa que, por intermedio de apoderado judicial, el señor FABIAN ARCOS PIANDROY, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.274, formuló demanda frente al señor JUAN SEBASTIAN SOLARTE LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en Pasto (Nariño) para que, previo el trámite legal correspondiente, en sentencia que le ponga fin al proceso, se declare que el señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ no es hijo extramatrimonial de la señora ROSALBA SOLARTE LÓPEZ y se hagan los ordenamientos consecuenciales de ley.

CONSIDERACIONES:

1.- Establece el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*. (Resalta subrayas el juzgado)

En consecuencia, en cumplimiento de dicha preceptiva legal la parte demandante informa que la presunta madre biológica del señor JUAN SEBASTIAN SOLARTE LOPEZ es la señora CARMEN ROCÍO CARLOSAMA CÓRDOBA, quien podrá ser citada en la Vereda San Vicente, Corregimiento del Carmen,

Municipio de San Lorenzo, Nariño, dirección conocida, correo electrónico desconocido, celular número 3137493938, precisamente porque en el *sub lite* se pretende ES desconocer la maternidad en cabeza de la fallecida ROSALBA SOLARTE LÓPEZ y consecuentemente determinar de tal modo si efectivamente el demandado JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ no es hijo de la extinta madre inscrita ROSALBA SOLARTE LÓPEZ.

Empero, se desconoce por esta judicatura la razón por la cual el extremo activo solicita la vinculación del presunto padre biológico que se afirma es el señor JAIME SOLARTE LÓPEZ, habida consideración que el *sub lite* no es un proceso en el cual se ha accionado en orden a investigar la paternidad extramatrimonial del señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ sino la exclusión de su filiación materna en cabeza de la difunta ROSALBA SOLARTE LÓPEZ, en ejercicio precisamente de la acción de DESCONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD en cabeza de la fallecida madre inscrita ROSALBA SOLARTE LOPEZ, razón por la cual no es procedente convocar a la práctica de la prueba de ADN a quien SOLO se afirma en la demanda es el **presunto padre biológico del ahora demandado** JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ, es decir, al señor JAIME SOLARTE LÓPEZ conforme alude la parte demandante, toda vez que según se extrae del registro civil de nacimiento del señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ visto a folio 14 del expediente digital, éste carece de filiación paterna, por manera que, debidamente revisadas y examinadas las pretensiones del libelo de demanda que hoy ocupa la atención de la judicatura o lo que es lo mismo, LAS DECLARACIONES ENDILGADAS en dicho libelo no se registra ni se advierte ninguna pretensión encauzada a obtener la reclamación de la filiación paterna en cabeza del señor JAIME SOLARTE LÓPEZ, y es por ello entonces que no ostenta este la calidad de demandado en el *sub examine* y menos se investiga la filiación paterna en cabeza de éste, lo que tanto significa que no es ni legal y menos procedente tampoco que pueda y deba ser vinculado al presente decurso procesal.

Amén de que revisado el memorial poder obrante a infolios se confronta que el Apoderado Judicial que presenta la demanda objeto de estudio tampoco ha sido facultado por el demandante FABIAN ARCOS PIANDROY para invocar tal pretensión filiatoria.

Ahora bien, en punto de la legitimación, es dable advertir que, la filiación (salvedad hecha de la derivada de la adopción), es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre; deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos. Se trata, pues de la relación establecida a partir de un enlace de carácter genético entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, cuyo fundamento se advierte en el hecho biológico de la procreación, ya sea esta natural, asistida o artificial.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia reiteradamente que la filiación *“Constituye un estado civil, y como este es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado ‘las acciones de estado’, de las cuales emergen con principal relevancia la de reclamación y la de impugnación. Mediante la primera se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde al reclamante; la segunda tiene por finalidad destruir un estado cuando de él un individuo viene gozando aparentemente”*. (Subrayas del Juzgado)

Dicho esto, es menester advertir que, el señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ, en su calidad de titular del derecho filiatorio es quien se encuentra autorizado o legitimado por la Ley de forma exclusiva para accionar tal declaratoria de su filiación paterna extramatrimonial frente a quien considere es su presunto padre biológico, toda vez que la legitimación del interviniente procesal en lo tocante con la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial la ostenta quien aduce ser hijo y reclama que se le reconozca su condición de tal en relación con su presunto progenitor, en el *sub examine*, el señor JAIME SOLARTE LÓPEZ en caso de que él así lo considere como tal, predicamento que ineludiblemente tiene aplicación en lo atinente también en lo que respecta a la filiación materna de crianza respecto de la señora OLGA MARINA SOLARTE LÓPEZ, concluyendo sin dubitación alguna que el demandante FABIÁN ARCOS PIANDROY no se encuentra legitimado para accionar la investigación de paternidad extramatrimonial ni la declaratoria de hijo de crianza del señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ, sin pasar inadvertido que, es el señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ, en su calidad de titular del derecho filiatorio quien se encuentra facultado por la Ley de forma exclusiva para accionar tal declaratoria de su filiación paterna e invocar y citar

expresamente la causal o causales en que fundamenta la pretensión filiatoria de paternidad y demostrar los hechos en que estas se apoyan, concluyendo sin dubitación alguna que el citado Togado se abroga facultades que no le han sido siquiera expresamente otorgadas en el mandato conferido por el poderdante FABIÁN ARCOS PIANDOY, de quien se itera, no ostenta legitimación alguna para pretender la filiación ni paterna ni materna de crianza de JUAN SEBASTIAN SOLARTE LOPEZ, ni obra poder alguno en su favor por éste último otorgado para tal efecto en favor del profesional del derecho que presenta el escrito de demanda que es en esta oportunidad objeto de escrutinio por parte de esta judicatura y según la cual, además, funge JUAN SEBASTIAN SOLARTE LOPEZ es como demandado, sin advertir además que, tampoco se acredita en el sub-examine que el demandante FABIAN ARCOS PIANDOY haya sido designado como Curador de JUAN SEBASTIAN SOLARTE PORTILLA y que pueda válidamente y en ejercicio de su representación legal ejercitar dichas acciones en su nombre, lisa y llanamente por cuanto de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento del últimamente mencionado y visto a fl. 14 del expediente digital, no aparece ninguna nota marginal que así lo informe o acredite, de manera que, en tales condiciones, la única persona que puede entonces reclamar la acción de filiación paterna es el titular de tal derecho y que para el caso lo es el señor JUAN SEBASTIAN SOLARTE PORTILLA.

2. – En el acápite Medida Cautelar del libelo demandatorio, por intermedio de su apoderado judicial la parte demandante endilga:

“Solicito a su Señoría, se ordene suspender, hasta tanto se obtenga certeza si el demandado es hijo de la señora ROSALBA SOLARTE LOPEZ, el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto dentro del radicado 2021-00244, me permito aportar el auto de apertura de Sucesión” (fol. 6).

Al respecto, es menester advertir que los incisos 1 y 2 del artículo 162 del Código General del Proceso prevén que “Corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la

determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia". (Subrayado fuera del texto).

Al presente paginario se adosó la copia del auto interlocutorio dictado el día 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia dentro del Proceso de Sucesión Intestada radicado bajo la partida No. 2021 – 00244 (fls. 24 a 34), en el cual se dispuso:

*“PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, el proceso sucesoral intestado de la causante **ROSALBA SOLARTE LÓPEZ**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 30.711.451 expedida en Pasto (N), fallecida en la ciudad de Pasto, el día 8 de junio de 2021, según consta en registro civil de defunción con indicativo serial No. 10228198, lugar de su último domicilio.*

SEGUNDO. - RECONOCER el derecho que le asiste al señor JUAN SEBASTIAN SOLARTE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.522.505 expedida en Pasto, en su condición de hijo extramatrimonial de la extinta ROSALBA SOLARTE LÓPEZ, según consta en el registro civil de nacimiento anexado como prueba documental, para ser parte en el presente trámite sucesoral.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal a al señor FABIAN ARCOS PIANDOY, identificado con C.C. No. 98.391.274 para que comparezca al proceso a fin de que se le reconozca su calidad de compañero permanente de la causante.

ADVIERTASELE a cada uno de los herederos determinados y legatarios, para los fines previstos en el artículo 1289 del C.C., que dentro del término de veinte (20) días debe declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubieren conferido, gananciales, porción conyugal o marital, según el caso y que una vez notificado personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia (art. 1290 C.C.)

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesoral, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, como “La República”, “El tiempo”, “El Espectador” o “El País”, y en una radiodifusora local como “Ecos de Pasto”, “Radio Viva”, “HSB”, “La Cariñosa”, en horas comprendidas entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m., lo anterior en los precisos términos señalados por el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO. - Advertir a los emplazados que, realizado el trámite descrito en el artículo 108 incisos 4° a 6° del Código General del Proceso y de no comparecer a este proceso dentro de los 15 días subsiguientes a la publicación de la información que deben remitir al Registro Nacional de Personas Emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, se designará un curador ad litem.

SEXTO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes descritos en la demanda: (...) (fls. 24 – 34)

La copia del auto admisorio de la demanda que obra a folios 24 a 34 del expediente digital proferido el 7 de marzo de 2022 por el Señor Juez Sexto de Familia indica que en dicha célula judicial se adelanta el proceso de sucesión intestada de la causante ROSALBA SOLARTE LÓPEZ impetrado por el señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ radicado bajo la partida No. 2021 – 00244; lo que tanto significa que dicha solicitud de suspensión del prementado proceso debe elevarse es ante el Juez que conoce del proceso al interior mencionado decurso ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, autoridad judicial ante quien se tramita el proceso de sucesión intestada de la causante ROSALBA SOLARTE LOPEZ conforme lo dispone el inciso 1 del canon 162 del C. G. P. que reza: “**Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión**”; concluyendo sin dubitación alguna que resulta improcedente que esta Judicatura se pronuncie de fondo respecto de la suspensión de un proceso cuyo conocimiento no fue adjudicado a esta célula judicial, lo que tanto significa que, no es procedente el decreto de las medidas cautelares enarboladas, por lo tanto, la parte actora debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de acreditar el envío simultáneo a la parte demandada JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ y a los sujetos procesales que considere son parte demandada del presente litigio tanto del libelo introductorio y de sus anexos y de la subsanación de la demanda a través de la respectiva empresa de mensajería terrestre o mensaje de datos, habida consideración que, si bien se solicitaron medidas cautelares previas, no es procedente en esta instancia procesal el decreto de las mismas, conforme se explicó.

En ese mismo sentido y acudiendo a jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizarse un caso de similares contornos, pero con respecto a la excepción de cara a la obligación, carga o deber que tiene la parte demandante de agotar la conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la jurisdicción, entre otros, en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, encontró que éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente, el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho, en el *sub examine*, aplicaría para el deber o carga que le asiste al actor en lo que respecta al envío simultáneo de la demanda a la parte

demandada que en este preciso asunto debe necesariamente materializarse habida consideración de que la solicitud de medidas cautelares invocadas por aquella, al no ser la misma procedente, no la releva entonces del cumplimiento del deber legal que le asiste a tono con lo previsto en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de acreditar el envío simultáneo a la parte demandada y que en este momento procesal está en cabeza de JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ, tanto del libelo introductorio y de sus anexos, así como de la subsanación de la demanda a través de la respectiva empresa de mensajería terrestre o mensaje de datos correspondiente.

En efecto, «*al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho.*

(...) Ante ese escenario, como las cautelas rogadas resultaban improcedentes por ser aquellas propias de los juicios ejecutivos (art. 599 C.G.P.), acorde con el precedente citado líneas atrás, razón le asistió al funcionario de primer nivel al rechazar la demanda, toda vez que tal petición no exoneraba al extremo activo de agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad en esta acción declarativa».

3. – Nuevamente y atendiendo a que en el hecho octavo del incoativo se indica que el demandante “*desea que JUAN SEBASTIAN SOLARTE LOPEZ tenga su real filiación y se tenga como madre biológica a la señora ROCIO CARLOSAMA CORDOBA o como su madre de crianza a la señora OLGA MARINA SOLARTE LOPEZ,*” de cara a lo cual es dable traer a colación lo expuesto por el tratadista Héctor Enrique Quiroga Cubillos en su libro “*La pretensión Procesal y su Resistencia*” (Pág. 20 y 21) quien define la pretensión procesal como “*el acto de **declaración de voluntad** mediante el cual un sujeto activo que se auto atribuye un derecho, reclama su consecuencia jurídica ante la función jurisdiccional, para que sea soportada por un sujeto determinado o determinable*”, lo que tanto significa que la pretensión no puede ser confundida con el derecho de acción, ni con un derecho autónomo, ni mucho menos con la demanda que la contiene o con los supuestos fácticos que la apoyan ya que su correcta y concreta formulación exige la postulación de los hechos, que describen el supuesto de hecho de las normas jurídicas que

consagran la consecuencia jurídica reclamada y el supuesto probatorio en que se sustentan esos hechos.

Así entonces, en el campo del derecho, la pretensión consiste en expresar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho; es una acción jurídica puesta al conocimiento de un funcionario investido de jurisdicción y competencia para que sea resuelta previo el trámite de un procedimiento. En materia civil, son elementos de la pretensión que permiten identificar la Litis objeto del proceso, los siguientes:

a). - Los sujetos o partes entre los que habrá de ventilarse la controversia (requisitos subjetivos de la pretensión procesal).

La pretensión procesal requiere la presencia de sujetos: una persona que la invoque (sujeto activo), sujeto encargo de satisfacerla (juez) y de un sujeto frente a quien se reclama (sujeto pasivo).

b). - El objeto que hace referencia a cierta cosa, bien de la vida o conducta ajena

La pretensión procesal debe estar materializada en un objeto sobre el cual recaerá la reclamación. Entendiendo por objeto de la pretensión el ente transpersonal, material o ideal que tiene la actitud para satisfacer los intereses de las partes, el objeto litigioso.

c). - La controversia que alude a un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor fundamenta la pretensión.

Con dichos elementos se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso particular y según se presenten esos elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su singularidad, elementos que no podrán ser alterados en la sentencia, lo que tanto significa que la pretensión debe plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el demandante, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

Dice el artículo 88 del Código General del Proceso. “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

Dicho esto, es menester advertir que, debidamente revisadas y examinadas las pretensiones del libelo de la demanda que hoy ocupa la atención de la judicatura, como en aparte precedente se dijo ya, no aparece ninguna pretensión encauzada a obtener la declaratoria de hijo de crianza respecto del señor JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ en cabeza de la señora OLGA MARINA SOLARTE LÓPEZ, sino que únicamente se persigue la exclusión de su filiación materna en cabeza de la difunta ROSALBA SOLARTE LÓPEZ, pretensión que se acompasa a la voluntad y querer del demandante de conformidad con el mandato otorgado al Togado que en su nombre formula la demanda objeto de estudio, habida consideración de que, examinado el poder que obra a fls. 47 y 48 del expediente digital se puede advertir diáfamanamente que el demandante FABIAN ARCOS PIANDOY le otorga poder y facultad a dicho profesional del derecho **“para que previo el trámite verbal y demás concordantes del Código General del Proceso, inicie trámite y lleve hasta su culminación PROCESO DE IMPUGNACION DE MATERNIDAD en contra de JUAN SEBASTIAN SOLARTE LOPEZ”**, lo que tanto significa que el ejercicio del poder extralimita las facultades otorgadas por dicho poderdante, sin pasar inadvertido además que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el proceso para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, a la cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso) ante los Jueces civiles del circuito, de cara a lo cual es menester advertir que, los jueces de circuito también conocen de “Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”; incumpléndose, de esta manera, el requisito contemplado en el numeral primero del Artículo 88 del C. G. P., referente a que

el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, sin tener en cuenta la cuantía.

4.- Se solicita la vinculación de los parientes biológicos maternos señores: OLGA MARINA SOLARTE LÓPEZ, CARMEN AYDA SOLARTE LÓPEZ, LUIS AURELIO SOLARTE LÓPEZ, MARÍA EMILIA SOLARTE LÓPEZ, JAIME ALVARO SOLARTE LÓPEZ y MARÍA ESPERANZA SOLARTE LÓPEZ, a quienes se citan a efectos de la reconstrucción del perfil genético de la difunta ROSALBA SOLARTE LÓPEZ, empero se observa que dichos ciudadanos no fueron convocados en la presente controversia ni como demandantes ni como demandados, desconociéndose entonces en qué calidad se solicita su vinculación.

Ahora que, si el extremo activo menciona a dichos parientes en orden a la reconstrucción del perfil genético de la difunta ROSALBA SOLARTE LÓPEZ habida consideración de indicar que los restos óseos de la citada fallecida fueron cremados adosando a efectos probatorios la respectiva certificación vista a folio 41 del expediente digital; sólo en el evento de que esta Judicatura estime indispensable, procedente, pertinente, útil y necesario acudir a la reconstrucción del perfil genético, importa destacar que se aporta únicamente los registros civiles de nacimiento de CARMEN AYDA SOLARTE LÓPEZ, LUIS AURELIO SOLARTE LÓPEZ y JAIME ALVARO SOLARTE LÓPEZ, respecto de quienes se desconoce el parentesco existente con la fallecida ROSALBA SOLARTE LÓPEZ, como quiera que nada al respecto se anuncia en el libelo de demanda.

De otro lado, si bien adosa al presente paginario el escrito de derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil Pasto – Nariño (fls. 43 – 45) fechado a 8 de septiembre de 2022 con la respectiva guía de envío de la misma calenda, mediante el cual solicitó información sobre los registros civiles de nacimiento y de defunción de los mencionados OLGA MARINA SOLARTE LÓPEZ, CARMEN AYDA SOLARTE LÓPEZ, LUIS AURELIO SOLARTE LÓPEZ, MARÍA EMILIA SOLARTE LÓPEZ, JAIME ALVARO SOLARTE LÓPEZ y MARÍA ESPERANZA SOLARTE LÓPEZ y del señor LUIS MESÍAS SOLARTE CERÓN; empero, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue radicada el día 13 de septiembre de 2022, ésta Judicatura advierte que el término para resolver dicha petición no se

encontraba vencido cuando se presentó el presente *dossier* al amparo de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 1755 de 2015 que reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Si bien se acredita la radicación de la solicitud presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de la obtención de la citada prueba, no se acredita que la misma fue negada por dichos funcionarios y ello justamente por cuanto el término para resolver la petición no había fenecido a la calenda o fecha de presentación de la demanda hoy objeto de estudio y que corresponde al día 13 de septiembre de 2022, conforme se constata en la correspondiente acta de reparto de la misma (Fol. 50), por lo tanto, el extremo activo debe aportar dicha documental, pues, no se olvide que a tenor del artículo 173 del Código General del Proceso: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”.*

En el evento de que esta Judicatura advierta la necesidad de ordenar la realización de la prueba de ADN con la reconstrucción del perfil genético de la mencionada difunta como quiera que se informa que la señora ROCÍO CARLOSAMA

CÓRDOBA es la presunta madre biológica, es dable advertir que, las opciones mencionadas a folios 4 a 5 de la demanda la misma debe hacerse respecto de los correspondientes **parientes** con el fin de reconstruir el perfil genético de la madre fallecida, cuya maternidad se desconoce y determinar de tal modo si efectivamente el demandado JUAN SEBASTIÁN SOLARTE LÓPEZ no es hijo de la extinta progenitora ROSALBA SOLARTE LÓPEZ solo en el evento de que se estime necesaria dicha información y documentación en orden a dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 386 del CGP, respecto de la práctica de la prueba de reconstrucción de perfil genético con marcadores de ADN, la cual reza:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”

Empero, si bien la parte actora señaló que la señora ROSALBA SOLARTE LÓPEZ no tuvo hijos, descartando la opción 2 aludida en la demanda, el extremo activo prescindió informar los nombres de los padres biológicos y adosar la prueba que acredite dicho estado civil, es decir, el registro civil de nacimiento de ROSALBA SOLARTE LOPEZ a fin de probar el parentesco, en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental, en donde conste la nota marginal del acto voluntario o judicial del reconocimiento paterno de dicha filiación; es decir, que si se trata de hija legítima con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus padres y si se trata de hija extramatrimonial con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial; sin pasar inadvertido que el documento visto a folio 10 del expediente, el mismo carece de la firma del declarante y de la anotación marginal de reconocimiento paterno que permita acreditar el parentesco de hija de la señora ROSALBA SOLARTE LÓPEZ respecto de su padre; lo anterior en orden a llevarle al juzgador la certeza de la práctica de la reconstrucción del perfil genético en el evento de que esta Judicatura considere indispensable su

práctica bajo el entendido que se encuentra proscrito el decreto caprichoso del mismo.

A efectos de la reconstrucción del perfil genético la parte demandante informó que los parientes biológicos de la mencionada *de cujus* son los siguientes:

No	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA No	DIRECCION	TELEFONO
1	OLGA MARINA	SOLARTE LOPEZ	34.529.119	Carrera 19 No 27a 16 B/Alameda 1 - Pasto	3184516047
2	CARMEN AYDA	SOLARTE LOPEZ	27.296.305	Corregimiento del Carmen, municipio de San Lorenzo (N)	3113940872
3	LUIS AURELIO	SOLARTE LOPEZ	12.979.361	Vereda Madroñero, Corregimiento del Carmen, municipio de San Lorenzo (N)	3234536954 3107375404
4	MARIA ERMILA	SOLARTE LOPEZ	27.296.934	Carrera 19 No 27-72 B/Alameda 1 - Pasto	3104517031
5	JAIME ALVARO	SOLARTE LOPEZ	87.712.898	Vereda Madroñero, Corregimiento del Carmen, municipio de San Lorenzo (N)	3113351839 Correo electronico Jaime.solarte2020@gmail.com
6	MARIA ESPERANZA	SOLARTE LOPEZ	30.701.791	Carrera 19 No 26-55 B/Alameda 1- Pasto	0

Sin embargo, únicamente aportó los registros civiles de nacimiento de CARMEN AYDA SOLARTE LÓPEZ (fol. 39), LUIS AURELIO SOLARTE LÓPEZ (fol. 40) y JAIME ALVARO SOLARTE LÓPEZ (fol. 16), prescindiendo la aportación al presente *dosier* de las pruebas del estado civil de nacimiento de los señores OLGA MARINA SOLARTE LÓPEZ, MARÍA ERMILIA SOLARTE LÓPEZ y MARÍA ESPERANZA SOLARTE LÓPEZ que permitan acreditar el parentesco respecto de la difunta ROSALBA SOLARTE LÓPEZ, en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, en el evento de que sea necesario decretar en el auto admisorio de la demanda la práctica de la prueba de reconstrucción de perfil genético con marcadores de ADN a fin de demostrar la pretendida exclusión de la filiación materna en cabeza de la causante ROSALBA SOLARTE LÓPEZ respecto del demandado JUAN SEBASTIAN SOLARTE LÓPEZ, según las directrices de la Dirección Seccional Nariño del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, tal cual se establece en los artículos 2° y 5° del decreto 1260 de 1970, es incuestionable que, por lo mismo, tales hechos, actos y providencias se encuentran no sólo sujetas a un régimen de registro particular, sino también a un medio de prueba específico, o como lo tiene explicado la H. Corte Suprema de Justicia, *“un determinado estado civil únicamente se demuestra, hoy por hoy, mediante la aportación de las pruebas que, de conformidad con la ley, sirvan para establecerlo”*¹.

Colofón de lo expuesto, y frente a la citada falencia al *sub lite* menester es advertir que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona, se entiende como **"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina** su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley" (Subrayado ex - texto). Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad *"se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*.

Obsérvese que a tenor del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro”*.

Al respecto, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro "PROCESO SUCESORAL" Tomo 1. 5ª edición, Editado por la Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2019, páginas 352 y 353, en torno a la prueba idónea para establecer la calidad de hijo indicó:

“2- Hijos. - El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (v. gr. coincidencia de los padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de presunción de legitimidad, acto de legitimación, etc.), la cual

¹ Sentencia de 13 de agosto de 1991, sin publicar oficialmente.

como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el del hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad) y, con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se le reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre, ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurrirá con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce, etc.);(...)"

En ese contexto, el registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el **nacimiento, reconocimiento de hijos**, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, defunciones, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la nulidad del mismo.»

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:

"(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos".

Es dable reiterar lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que indicó: “[s]e tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, **que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única**” (CSJ SC 5676 – 2018 de 19 dic. 2018, en la cual se reiteró la CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

Lo anterior sin pasar inadvertido que la Corte Constitucional ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional: “la inscripción en el registro civil es un

procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados” (T – 729 de 2011, T – 023 de 2016).

Los defectos descritos en los numerales 2 y 4 son causales de inadmisión con base en el numeral 2° del inciso 3° del C. G. P., el contemplado en el numeral 2 con fundamento en la causal 1ª del citado canon y el citado en el numeral 3 bajo el amparo de la causal 3 de la misma norma y a fin de subsanarlos, se le concederá a la parte actora el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del citado libelo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

5. - Como quiera que, conforme da cuenta Secretaria, se confrontó que el buzón de correo electrónico edwinzambbranoperafan@hotmail.com citado expresamente en el mandato conferido al Togado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFÁN coincide con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados cumpliendo, de esta manera, el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; sin pasar inadvertido que se arrimó al expediente la constancia o certificación del mensaje de datos que acredita la transmisión o remisión del poder por parte del Litigante FABIÁN ARCOS PIANDOY a su apoderado judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que tanto significa que es procedente reconocer personería adjetiva para actuar al mencionado profesional del derecho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO, R E S U E L V E:

1.- RECONOCER al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFÁN, identificado con la C.C. No. 94.454.375 y portador de la T. P. No. 140.451 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor FABIÁN ARCOS PIANDOY, identificado con la

cédula de ciudadanía 98.391.274, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos de dicho libelo advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dese cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GENITH ÁLVAREZ PONCE,
JUEZ**

**Firmado Por:
María Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5324e22f2308f56c749e03050a02ab3bbde62e8af4855107220fb46f9af7c8**

Documento generado en 13/10/2022 04:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**